

JUZGADO 9° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

RADICACIÓN: 2019-00491

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LILIANA MADRIGAL BARRAGAN

DEMANDADO: MARCO TULIO TORRES ARCINIEGAS

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO # 031

De conformidad con lo dispuesto en el art. 370 del C. G. P. en concordancia con el Art. 110 del C.G.P., se deja a disposición de la parte demandante por el término de CINCO (5) días, la EXCEPCIÓN DE FONDO propuesta por la Curadora Ad litem del menor CAMILO TORRES MADRIGAL, para que pida pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el presente traslado se fija en lista hoy DIEZ (10) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020), a las siete (7:00) a.m., los cuales empiezan a correr a partir del día ONCE (11) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2.020).

VENCE: diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020) – 4:00 p.m.

La secretaria,



Ma. Camila Martínez Rodríguez

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

E S. D.

Sandry (2 plios)

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DEMANDANTE: Liliana Madrigal Barragán.

DEMANDADOS: Ángela Carolina Torres Gelpud, Claudia Lorena Torres Gelpud, Adriana Cecilia, Adriana Cecilia Gelpud Erazo, Camilo Torres Madrigal y Herederos Indeterminados.

RADICACION. 2019-00491-00

ESMERALDA CELIS ARANGO, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía número 38.657.167 expedida en Ginebra (valle), Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Numero 258.701 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curadora Ad- Litem del menor **Camilo Torres Madrigal**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la señora **Liliana Madrigal Barragán**, de la siguiente manera:

1. FRENTE A LOS HECHOS:

Me permito pronunciar de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Si bien es cierto que la parte demandante allega en el traslado de la presente demanda, documentación que la vincula sentimentalmente al señor **MARCO TULIO TORRES ARCINIEGAS**, también lo es que en el Registro civil de nacimiento del antes mencionado, existe nota marginal vigente de **MATRIMONIO CIVIL**, contraído por el causante **MARCO TULIO TORRES ARCINIEGAS** con la señora **ADRIANA CECILIA GELPUD ERAZO**.

AL SEGUNDO: Es cierto, como se evidencia en las pruebas aportadas por la parte demandante, Registro civil de nacimiento del menor **Camilo Torres Madrigal**.

AL TERCERO: Me remito a lo manifestado por la demandante en el presente hecho.

AL CUARTO: Es falso, como se manifestó en el hecho primero de la presente contestación y como se observa en el Registro civil de nacimiento del señor **MARCO TULIO TORRES ARCINIEGAS**, desde el 28 de julio del 2000 hasta el momento de su deceso se encontraba casado civilmente con la señora **ADRIANA CECILIA GELPUD ERAZO**,

AL QUINTO Y AL SEXTO: No puede coexistir la sociedad patrimonial de hecho cuando con anterioridad se conformó una sociedad conyugal y esta no se disolvió antes de conformar la unión marital.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la demandante, pues si bien es cierto que compartió mesa, techo y lecho con el señor **MARCO TULIO TORRES ARCINIEGAS**, no se cumplió con los requisitos necesarios para que se conformara la sociedad patrimonial de hecho.

EXCEPCIÓNES DE MERITO.

Con base en lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso y reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo en esta oportunidad las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACION PARA DEMANDAR.

La unión marital de hechos o unión libre como comúnmente se le conoce a esta figura jurídica, regulada por la Ley 54 de 1990, se define como una decisión libre y consentida de dos personas quienes deciden conformar un hogar, la unión marital de hecho supone la circunstancia de no existir matrimonio entre las personas que la conforman.

Ahora bien, una cosa es la unión marital de hecho que se conforma desde el mismo momento que las personas deciden unirse; y otra es la sociedad patrimonial de hecho que es el conjunto de bienes que se adquieren por los compañeros permanentes, la cual tiene los siguientes requisitos:

- Que exista unión marital de hecho por un lapso no inferior de dos años entre personas sin impedimento legal para contraer matrimonio.
- Que exista unión marital de hecho por un lapso no inferior de dos años entre personas sin impedimento de uno o de ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en la que se inició la unión marital de hecho.

Bajo estos parámetros podríamos decir, que existe la sociedad patrimonial de hecho transcurridos dos años de la unión marital, sin que exista por parte de ninguno de los compañeros permanentes sociedad conyugal sin disolver, si bien la sociedad patrimonial de hecho es una consecuencia de la unión marital de hecho, la configuración de esta no garantiza el nacimiento de la otra, ya que para que esta última se conforme es necesario que se cumplan con los requisitos señalados por el artículo 2 de la Ley 54 de 1990.

Lo anterior deja claro que no puede coexistir la sociedad patrimonial de hecho cuando con anterioridad se conformó una sociedad conyugal y esta no se disolvió antes de conformar la unión marital. Circunstancia que recientemente fue analizada por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en Sentencia SC-119492016 (23001311000220010001101), 26/08/16 (M.P., Álvaro Fernando García).

NOTIFICACIONES

-El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

-El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la Carrera 100 N° 11-90 local 184, centro Comercial Holguines Trade Center de la ciudad de Cali, correo electrónico celisjuridica@gmail.com.

Del Señor Juez Respetuosamente,

Esmeralda Celis Arango
ESMERALDA CELIS ARANGO.
C.C. 38.657.167 de Ginebra
(V) T D 252 701 del C S I